

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, mandarán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo billos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, no insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de treinta céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 2 de Febrero)

**ADICIÓN AL REGLAMENTO DE EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES**

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**

Real orden

Item. Sr.: Habiéndose padecido una omisión en el art. 41 del Reglamento general de Exposiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo último, contra la cual han reclamado los interesados á quienes se perjudica, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al número de medallas consignado en dicho artículo, se agreguen una de primera, dos de segunda y tres de tercera, con destino á premios de los expositores de grabado en lámina, que no figuraban comprendidos en el mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1903.—*M. Alendosalazar*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Á LOS SRES. MÉDICOS**

Instrucción general de Sanidad pública, según el Real decreto de 12 de Julio de 1903.

**CAPÍTULO XIV**

**ESTADÍSTICAS SANITARIAS**

Art. 181. Todos los Médicos, Parteros, Profesores en el arte de los

partos, Veterinarios y demás personas que ejerzan profesiones sanitarias, están obligados á proporcionar cuantos datos estadísticos se les pidan, y serán corregidas con multas ó otras sanciones reglamentarias las faltas de puntualidad ó de veracidad en que incurriesen.

Art. 182. Los Médicos libres y los oficiales que presten sus servicios en cualesquiera Asilos, Hospitales, Dispensarios ó á domicilio, deben enviar en fin de cada mes, el Inspector municipal del distrito de su residencia, ó al Jefe del Establecimiento donde sirvan, el cuadro exacto de los enfermos por ellos asistidos durante el mes, con expresión del diagnóstico de la dolencia y de su terminación, si la hubiere tenido, mencionando los que quedarán en tratamiento. Los Jefes de los Hospitales harán un cuadro resumen para remitirlo puntualmente al Inspector municipal del distrito.

Art. 183. Los Inspectores municipales recopilarán durante los primeros diez días de cada mes, los datos relativos al mes anterior que de los Médicos libres y de los Hospitales ó Asilos hayan recibido, y con mención precisa y nominal de los Facultativos que hubieron dejado de cumplir con el artículo anterior, remitirán el resumen al Subdelegado del Distrito, imponiendo desde luego la multa de 25 pesetas si que voluntariamente hubiera dejado de cumplir esta prescripción.

Art. 184. Los Subdelegados de Medicina refundirán en un solo cuadro los de los Inspectores municipales del partido, y en la segunda decena de cada mes lo enviarán al Inspector provincial, con mención detallada y personal de los Inspectores municipales que hubiesen incurrido en falta sin excusarla satisfactoriamente.

Art. 185. El Inspector provincial formará un solo cuadro con los datos que por los Subdelegados de la provincia le hayan sido remitidos, y en la tercera decena del mes le remitirá al Inspector general de Sanidad exterior. Si algún Inspector municipal ó Subdelegado no hubiese cumplido con el precepto del artículo anterior, le impondrá desde luego la multa de 25 pesetas, proponiendo la destitución á la Junta provincial de Sanidad á la tercera

de estas faltas cometidas en el mismo año.

El Inspector general de Sanidad exterior recopilará los datos mensuales recibidos de las cuarenta y nueve provincias, y procederá á su publicación abreviada en la *Gaceta de Madrid*, enviando la copia detallada á la Comisión de Estadística del Real Consejo de Sanidad, para los fines del artículo siguiente.

Espero del celo de los Sres. Médicos de esta provincia, el más estricto cumplimiento de las anteriores instrucciones de la vigente ley de Sanidad.

León 30 de Enero de 1904.

El Gobernador,  
**Esteban Angresola**

**MINAS**

**DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO,**  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Feliciano García, vecino de Amorovieta (Vizcaya), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 21 del mes de Enero, á las doce y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias para la mina de hierro llamada *Sra. Antonio*, sita en término Sierra Muga, del pueblo y Ayuntamiento de Vega de Magraz. Hace la designación de las citadas 32 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón que existe en el centro de la vega llamada Sierra Muga, en el valle de Matarruedada; desde él se medirán al E. 200 metros, colocada la 1.ª estaca, al N. 800 metros la 2.ª, al O. 400 metros la 3.ª, al S. 800 metros la 4.ª, y con 200 metros al E. se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesante que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, pueda presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado,

según previene el art. 21 del Reglamento de Minería vigente.

El expediente tiene n.º 3.332. León 22 de Enero de 1904.—*E. Cantalapiedra*.

**OFICINAS DE HACIENDA**

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

*Sección facultativa de Montes*

**CIRCULAR**

A los efectos prevenidos en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, Real decreto de 13 de Septiembre de 1881 y art. 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, los Ayuntamientos dueños de montes que no revisten carácter de interés general, y que como tales dependen del Ministerio de Hacienda, deberán reunir, durante el próximo mes de Febrero, á esta Delegación, relaciones detalladas de los aprovechamientos que necesitan utilizar durante el año forestal de 1904 á 1905.

Espero del celo y actividad de los Sres. Alcaldes que las relaciones de referencia sean fiel reflejo de las necesidades de los pueblos de sus respectivos Ayuntamientos, y que se remitirán dentro del plazo marcado; debiendo al mismo tiempo prevenirlas, que siendo base de gran importancia para la formulación de los planes anuales de aprovechamientos dichas relaciones, *contó en su redacción solo que no dieran lugar á recordatorios, ni mucho menos á imposición de correctivos.*

León 28 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Manuel Moreno.

**Montes de Utilidad Pública**

**PRIMERA INSPECCIÓN**

**DISTRITO FORESTAL DE LEÓN**

El día 15 de Febrero del corriente año, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de Santa Colomba de Curueño, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho Municipio, y con asistencia de un empleado del Ramo ó de una pareja de la Guardia civil, la subasta de 141 ro-

bles, que cubican 19.599 metros cúbicos, procedentes de corta fraudulenta en el monte del pueblo de Pardesivil, al sur de Canto de las Barras, los cuales se hallan depositados en poder de la Junta administrativa de dicho pueblo, y han sido tasados para su venta en 198 pesetas.

La subasta y disfrute de los mencionados árboles, se verificarán en la parte que tenga aplicación, con sujeción al pliego de condiciones de maderas, publicado en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 26 de Octubre último.

León 25 de Enero de 1904.—El Inspector, Manuel Elizalde.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Aldaldia constitucional de Santovenia de la Valdovincia*

Hallándose terminada la formación del repartimiento de consumos de este Ayuntamiento para el corriente año, se hace saber que permanecerá expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y presenten las reclamaciones que estimen convenientes; en la inteligencia, que después de transcurrido, ninguna será admitida.

Santovenia 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Esteban Valcarlos.

##### *Aldaldia constitucional de Ardón*

Hallándose comprendido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual los jóvenes Pedro Borja que nació en Isla Cabello, natural de Benázcova, que nació el 8 de Marzo de 1884, y Clemente Javarez, natural del mismo, nacido el 2 de Agosto del expresado año, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente para que los mismos, o sus representantes legales, comparezcan ante este Ayuntamiento durante los días que median hasta el día de la víspera del sorteo, en que se celebrará definitivamente las listas, para exponer lo que crean procedente; pues de no tener noticia alguna de los mismos, se les considerará como fallecidos, eliminándose de la lista, y en caso de existir, los parará los perjuicios consiguientes.

Ardón 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Nicolás Alvarez.

##### *Aldaldia constitucional de Villarejo de Orvigo*

Formado el reparto de arbitrios extraordinarios de este Ayuntamiento para el año actual queda expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría del mismo, para que puedan examinarle los contribuyentes por dicho concepto y formular las reclamaciones que estimen pertinentes; pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Villarejo de Orvigo 25 Enero de 1904.—El Alcalde, Matias Martinez.

##### *Aldaldia constitucional de Cistierna*

Confeccionadas las cuentas municipales del año 1902 y las del semestre de 1899 á 1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser exami-

nadas por los contribuyentes que lo deseen y hacer las reparos que crean convenientes.

Cistierna 27 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Garcia.

##### *Aldaldia constitucional de Corullón*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el padrón de cédulas personales para el ejercicio actual, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho tiempo no serán admitidas y se procederá á su aprobación.

Corullón 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio Perejón.

##### *Aldaldia constitucional de Vegas del Condado*

Ignorándose el paradero del mozo Protasio Llamazares Allar, natural de Repres, nacido en 25 de Mayo de 1884, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, ó persona de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para el día 13 de Febrero próximo, y hora de las doce, para que comparezca en esta casa consistorial personalmente, ó por legítimo representante, á exponer cuanto á su derecho convenga; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 11 de Octubre de 1898, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que, de la incomparecencia del mismo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Vegas del Condado 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Nemesio Robles.

##### *Aldaldia constitucional de Ardón*

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del actual año, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo en dicho plazo y producir durante el mismo las reclamaciones que vieren procedentes.

Ardón 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, Nicolás Alvarez.

##### *Aldaldia constitucional de Igüena*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo actual de 925 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán las solicitudes en término de treinta días, contados desde esta fecha, en esta Alcaldía; pasados que sean se convocará en la persona que mejores cualidades reúna, á satisfacción de la Corporación municipal.

Igüena 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Casimiro Cencillo.

Don Casimiro Recio, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Crénones.

Hago saber: Que este Ayuntamiento tiene concertada la adquisición de una casa consistorial en esta villa por precio de 3.040 pesetas,

cuya casa consta de cinco compartimientos, tres en la planta baja y dos en el principal, á los que dan luz seis huecos de piedra labrada abiertos en la fachada que da á la carretera.

Lo que se hace público para que durante el término de diez días puedan hacerse por los vecinos las reclamaciones que contra tal adquisición creyeran procedentes.

Crénones 27 de Enero de 1904.—Casimiro Recio.

##### *Aldaldia constitucional de Valderrey*

Según me manifiesta D.ª Josefa Luengo, vecina de Matazoza, hacenas y medio se presentó del domicilio paterno su hijo Federico Prieto Luengo, de 21 años de edad, soltero, color trigueño, pelo y cejas negras, facciones y aire agraciados; viste pantalón y chaqueta de pana negra, chaleco de paño de igual color, sombrero de idem, y botines blancos; su estatura bastante regular; el cual, según noticias, estuvo algunos días en Vigo, y en la actualidad se ignora su paradero, é interesa se proceda á la captura de su citado hijo.

Y en su consecuencia, ruego á las autoridades y agentes de policía, procedan á la busca del expresado Federico, y en caso de ser habido, le conduzcan al domicilio paterno.

Valderrey 24 de Enero de 1904.—El Alcalde, Isidro Luengo.

##### *Aldaldia constitucional de Joarilla*

Según me ha participado el vecino de San Miguel de Moncañón, de este Ayuntamiento, D. Ignacio Baruardo Pablos, el día 23 de los corrientes dejó, para hacer un viaje á Sobragio, una yegua de su propiedad á D. Germán Porras, de oficio sastrero, sin que hasta la fecha se la haya devuelto. Los seños de este y las de la yegua se ponen á continuación.

Se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á la busca y captura de dicho D. Germán Porras, y en caso de ser habido sea conducido á esta Alcaldía, así como también la yegua de referencia.

##### *Seños del Germán*

Viste pantalón y chaqueta de paño rayado de cuadros muy menudos, color claro; lleva una pierna de pelo (es la derecha); edad como de unos 28 á 30 años.

##### *Seños de la yegua*

Alzada 6 y 1/2 cuartas, pelo castaño oscuro; está desherrada de los cuatro extremidades; maniviera de la mano izquierda; cola corta, edad de cinco años.

Joarilla 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Antonio de Castro.

##### *Aldaldia constitucional de Páramo del Sil*

El repartimiento de consumos formado para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días. Durante los cuales podrán los contribuyentes examinarlo y formular en estas reclamaciones sean procedentes; pues una

vez terminados se dará cumplimiento á los preceptos reglamentarios.

Páramo del Sil 27 de Enero de 1904.—Santiago Alfonso.

##### *Aldaldia constitucional de Puente Domingo Rodríguez*

Apareciendo de los datos facilitados á esta Alcaldía por el Sr. Juez municipal y por los Sres. Curas párrocos que los mozos que á continuación se expresan nacieron en este término municipal el año 1884, por cuya razón debe jugar la suerte de soldados en el actual reemplazo, y habiéndose asentado del mismo hace bastantes años, ignorándose su paradero y el de sus respectivos padres, se les cita por medio del presente anuncio para que comparezcan ante esta Ayuntamiento hasta el día 13 de Febrero próximo, en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército virgato, se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con el fin de que expongan lo que crean procedente respecto á su inclusión en las mismas; pues de no hacerlo, se reputarán fallecidos, ó su atención á lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 88 de la referida ley, sin perjuicio de la responsabilidad que incurran, si después se comprobasa que habían estado por este medio la suerte es su vida.

Al propio tiempo, se ruega á los Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residen, los incluyan en sus alistamientos, si no lo hubieran hecho, poniéndolo en conocimiento de esta Alcaldía, en uno y otro caso, para que este Ayuntamiento pueda acordar lo que proceda.

Puente de Domingo Flórez 24 de Enero de 1904.—El primer Teniente Alcalde, César S. González.

##### *Mozos que se citan*

Valentín Oviedo Morcillo, hijo de Juan y de Constantina.

Maximino Díez Velasco, hijo de Jose y de Flor.

Adolfo Bermúdez, hijo de padre desconocido y de Aquilina.

##### *Aldaldia constitucional de Vegarizna*

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este Ayuntamiento para el año actual de 1904, se halla expuesto al público por término de ocho días en esta Secretaría, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas interesada y presenten las reclamaciones que procedan; pues pasado que sean no serán atendidas.

Vegarizna 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Cosme Bardón.

#### ANUNCIO PARTICULAR

#### SOCIEDAD ELÉCTRICA DE VILLADA

De conformidad con los Estatutos, se convocó á los señores accionistas á Junta general ordinaria para el 10 del corriente, á las diez de la mañana, en la Sociedad Económica de León, con el fin de examinar las cuentas y balance de 1903 y renovar los cargos vacantes del Consejo.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial

Art. 26. En las fincas urbanas deshabitadas exclusivamente de la propiedad del Estado, y en las fincas de la propiedad de las Corporaciones, podrá ser acordada la enajenación de las mismas a favor de la ley, para que con sus productos se cubra el déficit de la hacienda pública, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 27. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca pública se hubiere hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y si no se pudiese pagar al término de la ley, se podrá renovar el contrato, y si tampoco hubiere pagado, se adjudicará al acreedor.

Art. 28. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan de un tercio de la renta que produce, se acordará que las acreedoras vendan sus derechos en la forma que establezca la ley, quedando su importe en la Caja de Depósitos hasta que se pague el exceso, en el caso de que se acordare, a la venta de los bienes de la finca, se podrá exceder al importe de la renta de los artículos 29 y 31, porque la suma de los créditos en la finca no pueda ser mayor que la renta que produce, y se vendan los bienes de la finca, con arreglo a la ley.

Art. 29. Cuando no pueda verificarse la prelación de los créditos sobre ellas, se vendan también, aunque con la obligación de satisfacer el crédito sobre ellas impuestas.

Art. 30. Las fincas a que se refieren los artículos anteriores se vendan, vertiendo dicha designación en el término preciso de las partes, vertiendo dicha designación en el término preciso de las partes, para que, ya cuando enajenarse el finca, se vendan los bienes de la finca, o fincas en el término no hicieren la designación de la finca o fincas en el artículo anterior.

Art. 31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior del pago. un 20 por 100 más para efectuar sobre ellas la responsabilidad de la finca, quedando a cargo de la responsabilidad el valor de la finca, y que se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 32. Los censos que se pague en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos a tipo fijo no fuere posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y, en su defecto, los del último bicenio.

Art. 33. Los censos cuyo canon o interés anual exceda de 60 reales, y el tipo reconocido en la imposición excediere del 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición si el pago lo hicieren al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 34. Se concede a los censatarios de la Península e islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez a los de Canarias, para la redacción de los censos y demás prestaciones o gravámenes contenidos en esta ley.

Transcurridos dichos plazos, se procederá a la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 35. Los censos impuestos a favor del Estado y de las Corporaciones civiles, e ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración a beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo a los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes, si los censatarios hubieren hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspensión

Art. 20. El papel de la Duda a que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor a que se cotizase el día anterior en que deba verificarse el pago.

Art. 21. A las personas que vendan el papel de la Duda a que se refiere el artículo anterior se le deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que así se pague.

Art. 22. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 23. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 24. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 25. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 26. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 27. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 28. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 29. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 30. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 31. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 32. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 33. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 34. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

Art. 35. Los fondos procedentes de estas enajenaciones se aplicarán a pagar los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley, y se pague el interés de los empréstitos que se hubieren hecho con tales condiciones que se acordaren, con arreglo a la ley.

nes fueron declarados en venta o redención por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 reales anuales se redimirán al contado, capitalizándolos al 80 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 reales se redimirán al contado, capitalizándolos al 8 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos a tipo fijo no fuere posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y, en su defecto, los del último bicenio.

Cuarta. Los censos cuyo canon o interés anual exceda de 60 reales, y el tipo reconocido en la imposición excediere del 6 y medio por 100, se redimirán según el mismo tipo de la imposición si el pago lo hicieren al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y diez plazos iguales.

Art. 2.º Se concede a los censatarios de la Península e islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez a los de Canarias, para la redacción de los censos y demás prestaciones o gravámenes contenidos en esta ley.

Transcurridos dichos plazos, se procederá a la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos a favor del Estado y de las Corporaciones civiles, e ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaración a beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo a los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes, si los censatarios hubieren hecho sus denuncias antes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán según los tipos de esta ley y demás prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspensión

*Ley de 11 de Julio de 1856, reformando algunas disposiciones de la de 1.º de Mayo de 1855, excepción de las dehesas boyales, etc.*

Doña Isabel II, etc., esbed, que las Cortes Constitucionales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley:

La dehesa destinada a que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma población, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El Gobierno fijará la extensión de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al Ayuntamiento y a la Diputación provincial.

Art. 2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

Art. 3.º Se declaran comprendidos entre los bienes del Clero, y se procederá a su venta, todos los patronajes o que se hallan disfrutando los individuos o Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen o cláusulas de su fundación, a excepción de las capellanías colativas de sangre o patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la congrua sustantación de aquellos en los términos expresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de otro año, se emitirá a favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante a producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas a la muerte de los mismos o cuando tengan prebenda u otro beneficio eclesiástico.

Art. 4.º A los actuales Comendadores de las Ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa y la de San Juan de Jerusalén, se les entregará también inscripciones nominativas intransferibles de la renta de 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del 500 común de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los Comendadores.

Art. 5.º La exención que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede a la casa morada del Párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal Pórroco, para este efecto, al que perciba dotación bajo este concepto.

